La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____, solicita un informe jurídico sobre la posibilidad de contratar dicho Ayuntamiento a personal preseleccionado por el SEXPE.

ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales, la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____, expone:

> "Se plantea al Servicio de Asesoramiento a Municipios de la Excma Diputación de Cáceres la siguiente cuestión en materia de personal:
>
> En relación a los programas de empleo subvencionados por la Junta de Extremadura, cuya preselección de candidatos debe ser efectuada por el Servicio Extremeño Público de Empleo, es necesario hacer procedimiento de selección para su contratación o es posible la misma de forma directa a los candidatos preseleccionados por el SEXPE.
>
> La Técnico Muncipal relacionada con la materia, mantiene que debe realizarse proceso selectivo tal y como establece la normativa aplicable en la materia y la jurisprudencia de aplicación.
>
> Por ello, solicitamos del Servicio de Asesoramiento a Municipios de la Excma. Diputación Provincial de Cáceres, informe en relación a la cuestión planteada, concluyendo si es necesario o no la realización de proceso de selección para este tipo de puestos.."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA

Para dar respuesta a la pregunta formulada por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____, partiremos de lo establecido en la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura –LFPE-, recoge en su art. 96, en relación a la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal, que:

"*1.La selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal se realizará mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. El procedimiento de selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal se regulará reglamentariamente y consistirá en la creación de listas de espera o bolsas de trabajo, pudiéndose acudir excepcionalmente al Servicio Público de Empleo de Extremadura.*"

El citado artículo sirvió de base en la fundamentación jurídica de la sentencia 291/2016 de 15 de julio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en lo que proclamó:

"*La demanda rectora de estos autos defiende que la contratación de personal laboral temporal, para al 'tan concreto como la obra objeto de esta subvención, no está proscrito que pueda hacerse a través del SEXPE, pues este organismo, como Administración Pública que es, también está sujeto al principio de objetividad. Además, el Ayuntamiento aprobó unas bases y les dio publicidad mediante su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, constando claramente que los trabajadores contratados estuvieron dos meses la mayoría y el que más cuatro, sin que pueda hablarse de fraude en ningún momento, ni existió voluntad de eludir los requisitos del acceso al empleo público, sino adaptación de la contratación a una obra que tenía que estar terminada en cuatro meses y que los contratos estaban limitados a esa obra y por muy poco tiempo, destacando que la contratación se llevó a cabo conforme se indicó en la Memoria del Proyecto que se haría, sin que por parte de la Administración se pusiera pega alguna. Y a continuación expone que la normativa específica en ningún*

momento dice nada sobre la forma de contratación de los operarios, concluyendo que en modo alguno se han vulnerado los derechos de igualdad, mérito y capacidad." (……..)

TERCERO.- Sentado el sistema utilizado de acudir al SEXPE para que sirva de base a la contratación de los trabajadores precisos para la ejecución de la obra, no puede considerarse, necesariamente, como vulnerador de los principios de igualdad, mérito y capacidad, pues así está previsto, si bien excepcionalmente, en el artículo 96 de la Ley función pública de Extremadura, Ley 13/2015, de 8 de abril, que estaba en situación de vacatio cuando se dictó la resolución que nos ocupa, pero que puede servirnos a efectos interpretativos. En efecto, su nº 1 establece que "1. La selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal se realizará mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. El procedimiento de selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal se regulará reglamentariamente y consistirá en la creación de listas de espera o bolsas de trabajo, pudiéndose acudir excepcionalmente al Servicio Público de Empleo de Extremadura"

CONCLUSIÓN

Como se puede observar la Ley de Función Pública de Extremadura no prohíbe la utilización por las Entidades Locales de la preselección de candidatos que efectúe el SEXPE, si bien utiliza un concepto jurídico indeterminado, como es el de la excepcionalidad por lo que es conveniente que con carácter previo a la tramitación de dichos procesos selectivos el Ayuntamiento determine en que supuesto se produce dicha excepcionalidad que permita su utilización, respetándose así los principios constitucionales, de igualdad, mérito y capacidad.